



ANUNCIO NÚMERO 3872 - BOLETÍN NÚMERO 147
MIÉRCOLES, 3 DE AGOSTO DE 2016

“Aprobación de modificación de los estatutos del consorcio”

ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSORCIOS

CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Badajoz

La Junta General del Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la Provincia de Badajoz, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2016, acordó prestar aprobación inicial a la modificación de los artículos 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 26, 34, 35, 36 y disposición transitoria única (que se suprime) de los estatutos que rigen su funcionamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el expediente ha permanecido en información pública por plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 226, de 25 de noviembre de 2015. En ausencia de reclamaciones o sugerencias, ha quedado definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, haciéndose pública tal circunstancia junto con el texto consolidado de los estatutos, que entrará en vigor el día siguiente de la publicación del presente anuncio, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo de modificación, que afecta a los artículos los artículos 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 26, 34, 35, 36 y disposición transitoria única (que se suprime), podrá interponerse, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiéndose interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición o cualquier otro recurso que se estime procedente.

Badajoz, 26 de julio de 2016.- El Vicepresidente de Promedio, Manuel Antonio Díaz González.

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Constitución.

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se crea el consorcio provincial para la gestión de una serie de servicios de carácter medioambiental, así como los servicios esenciales enumerados en el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El consorcio está constituido por la Diputación Provincial de Badajoz y los municipios, entidades locales menores o mancomunidades que, pertenecientes a la provincia de Badajoz, se han adherido al consorcio y que son los relacionados en el anexo I de los presentes estatutos.

No podrán pertenecer al consorcio simultáneamente las mancomunidades de municipios y los municipios que las integran.

Este ámbito territorial inicial podrá modificarse con la incorporación de otros municipios o mancomunidades de la provincia de Badajoz.

Artículo 2. Naturaleza.

El consorcio regulado en estos estatutos, en atención a la naturaleza local de los servicios que constituyen su objeto y al carácter de los entes consorciados, se configura como una entidad de carácter asociativo y naturaleza voluntaria, dotada de personalidad jurídica independiente de la de sus miembros, patrimonio propio, administración autónoma y tan amplia capacidad jurídica de derecho público y de derecho privado como requiera la realización de sus fines.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, la Diputación de Badajoz determinará anualmente con la aprobación del presupuesto el grado de adscripción del consorcio.

El Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, queda adscrito al grupo 1.

El número máximo de miembros del Consejo de Administración será de 15.

De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente el consorcio queda adscrito a la Diputación de Badajoz.

Artículo 3. Objeto y fines.

El consorcio se crea con la finalidad de constituirse en órgano gestor de aquellos servicios de competencia municipal relacionados con el medio ambiente, tanto urbano como rural. Con especial interés se consideran aquellas actividades relacionadas tanto con el ciclo completo del agua (captación, potabilización, distribución y depuración), como con el ciclo completo de recogida, transporte y tratamiento de toda clase de residuos.

El consorcio, desde el punto de vista funcional, se constituye con el objeto de articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre las administraciones consorciadas a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada la organización de servicios encaminados a la finalidad señalada en el anterior apartado.

Además de los anteriores, previa encomienda de la gestión por los ayuntamientos o mancomunidades que ostenten la titularidad del servicio, el consorcio presta directamente los siguientes servicios a las entidades consorciadas:

1. Lavado de contenedores de residuos sólidos.
2. Recogida de mobiliario, enseres y similares.
3. Utilización y traslado de maquinaria de obras públicas.
4. Desatasco de tuberías de las redes de alcantarillado.
5. Utilización de baños ecológicos portátiles.
6. Tratamiento de restos de poda.

Progresivamente, la Junta General podrá acordar la incorporación de otras actividades análogas de competencia municipal relacionadas con el medio ambiente urbano, el ciclo integral de los residuos y el ciclo integral del agua.

Tras la incorporación de las entidades locales al consorcio, cada una podrá solicitar libremente, mediante acuerdo del órgano municipal competente, la adhesión a uno o a varios de los servicios indicados, reflejándose la opción elegida en el correspondiente convenio.

El consorcio tendrá por objeto garantizar, mediante una fórmula de gestión compartida y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2, los servicios mínimos obligatorios de recogida y tratamiento de residuos y abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

El consorcio desarrollará y ejercerá competencias en materias como Investigación, Innovación y Desarrollo relacionados con sus fines.

Artículo 4. Duración del consorcio.

En principio, el consorcio se constituye por tiempo indefinido mientras subsistan los fines objetos de su creación, salvo imposibilidad sobrevenida o circunstancias excepcionales que provoquen su disolución. El procedimiento de disolución del consorcio se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes estatutos.

Artículo 5. Denominación del consorcio.

La entidad pública que se constituye se denominará "Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la Provincia de Badajoz".

Artículo 6. Domicilio social.

La sede de los órganos de gobierno, dirección y administración del consorcio será la Excm. Diputación de Badajoz, en los locales que designe, considerándose como domicilio legal a todos los efectos. No obstante, previo acuerdo de la Junta General, podrá celebrarse las sesiones en cualquiera de las entidades consorciadas. Asimismo, el cambio de la sede del consorcio requerirá acuerdo de la Junta General.

Artículo 7. Personal.

El consorcio, aprobará, simultáneamente con el presupuesto anual, la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo, de conformidad con la normativa vigente ajustándose la selección del personal a lo dispuesto para las Corporaciones Locales, bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Atendiendo al objeto enunciado en el artículo 3 de estos estatutos, el consorcio podrá disponer de personal propio, sin perjuicio de que también sus plazas puedan cubrirse mediante reasignación de efectivos de las distintas entidades consorciadas así como del ente matriz.

Artículo 8. Aportaciones.

Todos los miembros del consorcio formarán parte del mismo con una cuota de participación que será fijada anualmente por la Junta General, con efectos 1 de enero al 31 de diciembre, de cada ejercicio, basada en unos parámetros que reglamentariamente se establecerán por el Consejo de Administración.

Asimismo podrán establecerse cuotas variables por la prestación de servicios cuyo coste no esté incluido en la cuota de participación.

Sin perjuicio de la aportación anterior, los municipios deberán prestar, en la forma que se determine reglamentariamente, colaboración con personal de su propia plantilla en aras de facilitar el desenvolvimiento de los servicios dentro de su término municipal.

Artículo 9. Reglamentación.

Mediante las oportunas disposiciones de carácter reglamentario, el consorcio regulará el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 10. Estructura organizativa.

1. Siguiendo las pautas tradicionales de este tipo de entidades, la estructura organizativa del consorcio estará constituida por:

- a) Presidencia del Consorcio.
- b) Vicepresidente.
- c) Junta General.
- d) Consejo de Administración.

2. Las resoluciones de dichos órganos serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local y general.

Artículo 11. Presidente.

1. La Presidencia la ostentará el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Badajoz, que asumirá las competencias que determinan los presentes estatutos.

2. Corresponde al Presidente ejercer las siguientes funciones:

- a) Convocar, presidir suspender y levantar, así como dirigir las sesiones de la Junta General.
- b) Representar al consorcio judicial y administrativamente.
- c) Supervisar los servicios y actividades del consorcio.
- d) También ejercerá cuantas funciones le sean encomendadas expresamente por la Junta General y podrá delegar en el vicepresidente cuantas atribuciones propias estime conveniente para la buena gestión del consorcio.
- e) El ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales y la defensa de los procedimientos dirigidos contra el consorcio.
- f) Autorizar y suscribir convenios de colaboración con entidades públicas o privadas.

Artículo 12. Vicepresidente.

1. Reaerá la Vicepresidencia en un Diputado Provincial designado por el Presidente de entre aquellos que componen el Consejo de Administración del consorcio.

2. Serán sus funciones:

- a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- b) Órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministros, de servicios, de gestión de servicios públicos, contratos administrativos especiales y contratos privados, cualquiera que fuera su importe y duración. Asimismo, la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, cualquiera que sea su valor.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General.
- d) Elaborar los informes y estudios que la Junta General o su Presidente le encarguen y los que por propia iniciativa estime conveniente.
- e) Notificar las resoluciones del consorcio a sus miembros.
- f) Realizar cuantas operaciones de gestión sean necesarias con la Hacienda Pública, Seguridad Social, bancos, cajas de ahorro, sociedades privadas, particulares, etc.
- g) Designar comisiones y ponencias para el estudio y formulación de propuestas en las materias del objeto del consorcio.
- h) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del consorcio decidiendo cuanto sea preciso para el más eficaz cumplimiento de las funciones asignadas.
- i) Nombrar y separar al personal técnico, administrativo y laboral al servicio del consorcio y establecer su régimen de trabajo, así como aprobar las bases de selección y contratación del personal.
- j) Recabar el importe de las aportaciones económicas que han de realizar los miembros del consorcio en ejecución de las previsiones presupuestarias aprobadas por la Junta General.
- k) Proponer los presupuestos anuales y la aprobación de las cuentas anuales. Le corresponderá asimismo, la aprobación de las liquidaciones de los presupuestos anuales, así como la incoación, trámite y aprobación de cualquier modificación presupuestaria atribuida por la legislación de régimen local y haciendas locales, a los Alcaldes.
- l) La concertación de operaciones de crédito y tesorería, que conforme a la legislación de Régimen Local y Haciendas Locales, están atribuidas a los Alcaldes.
- m) Autorizar y disponer gastos, reconocer obligaciones, así como ordenar los pagos necesarios, dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos correspondientes y sus bases de ejecución, así como la aprobación de expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos.
- n) Aprobar la oferta de empleo público, las bases de selección y contratación del personal, la propuesta de creación de puestos para el desempeño de funciones reservadas, así como la adopción de decisiones en materia de retribución de personal que en los entes locales corresponden al Presidente de la Corporación.
- ñ) Ejercitar acciones judiciales y administrativas con carácter de urgencia, dando cuenta de ello a la Junta General.
- o) Realizar toda clase de actividades y gestiones que fueran precisas para el interés del consorcio y su buen funcionamiento.
- p) Ejecutar cuantas funciones le hubieran sido conferidas o delegadas expresamente, con carácter temporal o permanente por la Junta General o el Presidente.
- q) Las funciones anteriormente indicadas en la letra p), puede ejecutarlas el Vicepresidente, o encargarlas al Gerente.
- r) Las funciones que pudiera delegarle el Consejo de Administración.

Artículo 13. El Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano colegiado de carácter ejecutivo de gobierno y administración, que dirige el consorcio y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con la voluntad común de las entidades consorciadas.

1. La composición del Consejo de Administración estará conformada por:

a) El Presidente.

b) Tres Diputados provinciales, designados por el Presidente de la Diputación de Badajoz, con arreglo a criterios de representación política proporcional. Uno de ellos ostentará la Vicepresidencia del Consorcio, por designación del Presidente.

c) Un representante de los municipios consorciados con población inferior a cinco mil habitantes, designado por la Junta General.

d) Un representante de los municipios consorciados con población igual o superior a cinco mil habitantes, designado por la Junta General.

e) Un representante de las mancomunidades consorciadas, designado por la Junta General.

2. Asistirán a las sesiones con cometidos exclusivos de asesoramiento los técnicos que el Presidente o Vicepresidente considere oportuno.

3. Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Elaborar las líneas generales de la programación anual, así como las normas de régimen interior y el de prestación de los servicios.

b) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.

c) Realizar protocolos de evaluación.

d) Elaborar los programas o actividades nuevas a desarrollar.

e) Elaboración de documentación unificada de trabajo.

f) Todas las que la Junta General acuerde delegarle.

g) Proponer a la Junta General y al Presidente del Consorcio el régimen retributivo del personal.

h) La incoación, trámite y aprobación de modificaciones presupuestarias no atribuidas por los presentes estatutos al Vicepresidente.

i) La concertación de operaciones de crédito y tesorería, no atribuidas por los presentes estatutos al Vicepresidente.

j) La enajenación y gravamen de bienes y derechos de los que sea titular el consorcio, en concepto de dueño.

k) La aprobación de Ordenanzas tributarias, el establecimiento y ordenación de precios públicos, así como cualquier otra contraprestación o tarifa.

l) Acordar la incorporación de nuevas entidades y la aprobación de las bases o condiciones que han de regir su actuación y del convenio correspondiente.

Artículo 14. La Junta General.

1. La Junta General estará compuesta por el Presidente, cinco Diputados provinciales, uno de ellos el Vicepresidente del Consorcio, designados por el Presidente, oídos los grupos de diputados, con arreglo a criterios de representación política proporcional, un representante por cada municipio individualmente consorciado, que será el Alcalde o concejal en quién este delegue y un representante por cada Mancomunidad consorciada, que será su presidente o su vicepresidente por delegación de aquel, en su caso.

2. El mandato de todos los miembros de la Junta General será de cuatro años, coincidiendo con el mandato de las Corporaciones Locales y, en todo caso, cesará cuando pierdan la cualidad de miembros de la Corporación respectiva.

3. Asimismo, serán miembros de la Junta General, actuando con voz pero sin voto:

- El Gerente del consorcio.

- Secretario-Interventor o quien ejerza las funciones reservadas enumeradas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

4. Son atribuciones de la Junta General:

- a) La aprobación del programa anual, con la especificación de los servicios a establecer o suprimir y la determinación de las formas o sistemas de gestión de los mismos.
- b) La aprobación de los presupuestos, bases de ejecución, cuentas y cualquier otra clase de compromiso.
- c) La aprobación de la memoria.
- d) Acordar la separación de las entidades consorciadas y determinación de la cuota de separación.
- e) La modificación de los estatutos del consorcio.
- f) Acordar la disolución del consorcio.
- g) La elaboración y aprobación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo.
- h) Fiscalizar la actuación de todos los órganos de gobierno y de ejecución del consorcio.
- i) Cualesquiera otros asuntos que estén atribuidos por la legislación de régimen local, al Pleno de la Diputación o de los ayuntamientos, que conforme a los presentes estatutos no estén expresamente atribuidos a otros órganos.
- j) Delegar en el Presidente o Vicepresidente cuantas atribuciones de las enumeradas anteriormente estime conveniente para la buena gestión del consorcio.

Artículo 15. El Gerente del consorcio.

1. Corresponde al Presidente, oído el Consejo de Administración, nombrar o contratar al Director Gerente del consorcio, quien deberá poseer titulación y conocimientos acordes con el cargo, y llevará a cabo labores de coordinación y dinamización.

El puesto de Gerente del consorcio, que tendrá naturaleza de personal directivo profesional, será provisto indistintamente mediante libre designación entre funcionarios públicos o mediante contratación laboral, con arreglo a lo establecido en la relación de puestos de trabajo. En el supuesto en que se formalice la relación en régimen de derecho laboral, la naturaleza jurídica de la relación entre la Gerencia y el consorcio será laboral de carácter especial, en concreto la denominada de altos cargos o personal de alta dirección, regulado por el Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto.

2. El Gerente del consorcio tendrá, además de las funciones que como personal directivo le corresponden conforme al reglamento orgánico de la Diputación de Badajoz, las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que le hayan sido confiados a su ejecución por los órganos de gobierno del consorcio.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos colegiados del consorcio, con voz pero sin voto.
- c) Elaborar una memoria de gestión anual del consorcio, que someterá a estudio y aprobación de la Junta General dentro del primer semestre de cada año.
- d) La elaboración del anteproyecto de presupuestos del consorcio.
- e) Organizar y controlar los servicios técnicos y administrativos.
- f) Coordinar el desarrollo de las tareas de gestión y ejecución de las actividades del consorcio.
- g) Las demás funciones de gestión que le sean encomendadas o delegadas por los órganos de gobierno del consorcio.

3. Respecto al régimen retributivo del personal de alta dirección del consorcio:

Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección se clasificarán, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenderán un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos. El complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos que se serán establecidos, previamente para cada ejercicio, por el Vicepresidente del consorcio.

Asimismo, y también para cada ejercicio, junto con la aprobación de la relación de puestos de trabajo, la Junta General de Promedio establecerá la cuantía máxima de la retribución total y determinará el porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

El complemento variable será retribuido mediante complementos de productividad que tendrán carácter de periodicidad mínima mensual y máxima anual.

4. Caso de adscribirse el consorcio a un área concreta de la organización de la Diputación, las labores de coordinación y dinamización de la Gerencia y las funciones enumeradas en el apartado 2 anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Área correspondiente.

Artículo 16. Ejercicio de funciones públicas necesarias.

La responsabilidad administrativa en el ejercicio de funciones públicas necesarias de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo de la entidad, y la normativa reguladora de estas funciones públicas.

Artículo 17. Delegación de competencias.

La Junta General podrá delegar en el Presidente y en el Consejo de Administración, todas aquellas atribuciones que estime conveniente, salvo las establecidas en el artículo 21 de los presentes estatutos.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 18. Sesiones de los órganos colegiados del consorcio.

1. Los órganos colegiados del consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario, extraordinario y extraordinario de carácter urgente.

2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. A tales efectos, la Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año.

3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte al menos del número de miembros de derecho que constituyen los órganos colegiados de gobierno. Dicha solicitud deberá ser cursada por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motivan y firmado personalmente por todos los que lo suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Presidente para determinar los asuntos del orden del día, si bien la exclusión de alguno de los asuntos debe ser motivada.

4. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permite la convocatoria con la antelación mínima que se determina en los presentes estatutos. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta sobre la urgencia, en caso de no ser apreciada, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 19. Convocatoria y celebración de las sesiones.

1. Las sesiones ordinarias de los órganos colegiados se convocarán con una antelación mínima de tres días y las extraordinarias de seis días.

2. Para la válida celebración de las sesiones del Consejo de Administración en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de un tercio del número legal de los miembros que lo componen. En segunda convocatoria, quince minutos después, bastará la asistencia de tres de sus miembros.

El quórum exigido en cada caso deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, siempre será necesaria la asistencia del Presidente y el Secretario del Consorcio o de las personas que los sustituyan.

3. Para la válida celebración de las sesiones de la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de un tercio del número legal de los miembros que la componen. En segunda convocatoria, treinta minutos después, bastará la asistencia de la cuarta parte de sus miembros.

El quórum exigido en cada caso deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, siempre será necesaria la asistencia del Presidente y Secretario del consorcio o de las personas que los sustituyan.

Artículo 20. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones de la Junta General serán públicas. No obstante, por razón del asunto que se discuta o por las personas afectadas por el mismo, la Presidencia podrá declarar el secreto del asunto.

2. La asistencia a las sesiones constituye un derecho y un deber de los miembros del consorcio.

Artículo 21. mayorías especiales.

Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta General del consorcio para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Propuesta y aprobación de la modificación de estatutos.
- b) Aprobación del Reglamento de régimen interno del servicio.
- c) Disolución del consorcio.
- d) Las que de forma especial se determinen en los presentes estatutos.

Artículo 22. Orden del día.

1. La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente orden del día de los asuntos que se vayan a tratar.

2. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias podrán declararse asuntos de urgencia, a propuesta de la Presidencia o a solicitud de cualquier miembro del consorcio, previa la declaración de la urgencia por el órgano correspondiente.

Artículo 23. Expedientes y antecedentes de las sesiones.

1. A partir de la convocatoria, y bajo la custodia del Sr. Secretario, se tendrán a disposición de los Vocales de los órganos colegiados del consorcio los expedientes y antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados.

2. Si los antecedentes fueran de especial complejidad técnica o económico-contable se podrá disponer del asesoramiento especializado necesario.

3. Los documentos originales no podrán ser trasladados fuera de su lugar de custodia, pero podrán solicitarse copias de los mismos a la Presidencia o Vicepresidencia del consorcio.

Artículo 24. Dirección de las sesiones.

1. La dirección de las sesiones corresponde al Presidente, que dentro de los cometidos inherentes a esta atribución, tendrá los siguientes:

a) Preparar el orden del día, asistido del Secretario y el personal directivo que considere oportuno.

b) Declarar abierta la sesión y ordenar los debates, para lo cual concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo asimismo denegar o retirar el uso de la palabra en caso de considerar inoportuna la intervención.

c) Suspender la sesión por el tiempo necesario para el estudio de un asunto o para descanso de los Vocales del organismo.

d) Declarar suficientemente debatido un asunto, precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión para someterla a votación.

e) Declarar privado o secreto un asunto si se considera inconveniente la discusión pública del mismo. Si lo requiriese la mayoría de los miembros que fueran a debatir el asunto, esta decisión será necesario adoptarla por el órgano colegiado respectivo. El mismo criterio deberá seguirse para la votación secreta.

f) Solicitar en todo momento o a petición de alguno de los Vocales la intervención del Secretario, Interventor o del resto del personal técnico para asesoramiento a los Vocales del consorcio.

Artículo 25. Régimen de las sesiones.

1. El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, si lo hubiera, que podrá formularse de forma extractada y, si nadie pidiera la palabra, se entenderán aprobados por unanimidad.

2. A solicitud de cualquiera de los Vocales, se dará lectura a la parte del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Los miembros del consorcio que hayan formulado propuestas, podrán hacer uso de la palabra para explicarla.

3. Los Vocales que asistan a la sesión podrán solicitar la retirada de algún asunto incluido en el orden del día a los solos efectos de que se incorporen los documentos que se consideren necesarios. De igual forma podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa hasta la nueva sesión. En ambos casos, se someterá la petición a votación requiriéndose para ser aceptada el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 26. Votaciones.

1. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. En estas últimas el voto se emitirá por escrito.
2. Cada miembro de la Junta General contará con un voto excepto cada representante de Mancomunidad, que contará con el mismo número de votos que municipios integren la Mancomunidad. Para el supuesto del Consejo de Administración, cada componente contará con un único voto.
3. Los acuerdos requerirán para su aprobación la mayoría simple de los Vocales presentes, salvo que en los estatutos o en la legislación vigente se requiriera mayoría especial.
4. Una vez iniciada la votación no podrá ser interrumpida, entendiéndose respecto de los Vocales que se ausenten una vez iniciada la deliberación del asunto, que se abstienen a efectos de votación.
5. La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Sr. Presidente, pronunciándose en primer lugar los votos a favor, en segundo los votos en contra y por último las abstenciones, pudiendo repetirse la votación en caso de duda. En caso de empate en segunda votación, decidirá el voto de calidad del Presidente.
6. Las votaciones serán secretas a solicitud de cualquier miembro y previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.
7. Reglamentariamente se dictará el sistema de representación para delegación de voto.
8. Las entidades consorciadas que incumplan manifiestamente sus obligaciones con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo, podrán quedar temporalmente suspendidas del derecho de voto, mediante acuerdo de la Junta General, para lo que bastará el quorum de mayoría simple.

Artículo 27. Actas de la sesión.

1. De cada sesión se levantará un acta, que se coleccionará anualmente una vez aprobada, firmada por los asistentes.
2. En cada acta constarán los siguientes extremos:
 - a) Lugar, hora, día, mes y año en que comienza la sesión.
 - b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes, con indicación de su representación, así como de los no asistentes que hubiesen excusado su presencia.
 - c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.
 - d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que hayan asistido, en su caso.
 - e) Relación de asuntos tratados, con la parte dispositiva de los acuerdos que recaigan.
 - f) Votaciones que se hayan producido, especificándose la forma y su resultado.
 - g) Intervenciones sintetizadas que se hayan producido y cuantos incidentes deban constar a juicio del Secretario o a petición de la parte interesado, debidamente extractadas.
 - h) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Anualmente, el Sr. Secretario se encargará de foliar, sellar y encuadernar las actas, que quedarán bajo su custodia, sin que puedan salir del domicilio del consorcio, salvo a requerimiento judicial.

Artículo 28. Acta de la sesión anterior.

1. Al inicio de cada sesión el Secretario dará lectura del borrador del acta de la sesión anterior a fin de proceder a su aprobación, debiendo adjuntar a la convocatoria la oportuna copia del borrador.
2. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los asuntos tratados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 29. Patrimonio.

1. Los bienes de dominio público y privado que las entidades consorciadas adscriban al consorcio para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación originaria, llevándose a cabo dicha adscripción mediante la cesión del uso de los mismos, en las condiciones que se establezcan en cada caso.
2. El consorcio tendrá sobre las obras, los bienes y las instalaciones cedidas por sus miembros, facultades de disposición limitadas a sus finalidades estatutarias.
3. En el propio acuerdo de cesión se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de las obras, bienes e instalaciones adscritas revertirán a sus titulares.
4. El consorcio podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las Corporaciones Locales.

Artículo 30. Ingresos.

1. Serán ingresos del consorcio los siguientes:
 - a) Ingresos de derecho privado.
 - b) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.
 - c) Los procedentes de operaciones de crédito.
 - d) Las aportaciones de las entidades consorciadas.
 - e) Las percepciones que puedan obtenerse como consecuencia de trabajos de asesoramiento que legalmente correspondan.
 - f) Cualesquiera otro ingreso, contraprestación, tarifa o recurso que autorice la legislación vigente y se apruebe por la Junta General.
2. Cada entidad consorciada se obligará a consignar en su presupuesto ordinario cantidad suficiente para atender sus obligaciones económicas con el consorcio en proporción con su cuota de participación en el mismo y de acuerdo con el presupuesto aprobado.
3. Los ayuntamientos autorizarán al consorcio, en el momento de su incorporación al mismo, la retención de los fondos necesarios para el pago de las cuotas, con cargo a la recaudación que la Diputación efectúe a favor de los ayuntamientos.
4. En el caso de que cualquier entidad consorciada no efectúe el pago de su cuota correspondiente, ni exista crédito suficiente para ello en el servicio de recaudación provincial, dicha entidad autoriza al consorcio, en el momento de su incorporación al mismo, a tramitar el endoso de cualquier crédito que la Junta de Extremadura o la propia Diputación Provincial tenga que abonar a dicha entidad.
5. Asimismo y una vez aprobado el presupuesto, las corporaciones locales respectivas remitirán al consorcio certificación acreditativa de la consignación correspondiente y de su afectación al consorcio.

Artículo 31. Presupuestos y gestión presupuestaria.

1. La Junta General del consorcio aprobará el presupuesto ordinario anual y la gestión presupuestaria queda sometida a la normativa específica en materia de haciendas locales.
2. El Presidente someterá a la asamblea general la memoria de gestión y las cuentas de cada ejercicio, debiendo ser elevadas a los entes consorciados para su conocimiento.
3. Los fondos económicos del consorcio se custodiarán en un banco o caja de ahorros con el que se contrate el servicio de tesorería, cuya disponibilidad se efectuará mediante firma del Vicepresidente, del Secretario-Interventor y del Tesorero, siendo necesaria la firma de todos ellos.
4. El consorcio está sujeto al régimen de presupuesto, contabilidad y control correspondiente a la normativa reguladora de las Haciendas Locales, ya que se integran exclusivamente por entidades locales, sin que el régimen jurídico difiera por el hecho de variar en cada ejercicio presupuestario la Administración Pública de adscripción.
5. El consorcio formará parte de los presupuestos y cuenta general de la Diputación Provincial de Badajoz, o entidad a la que presupuestariamente quede adscrita durante un ejercicio presupuestario, que llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales del consorcio.

Artículo 32. Reinversión de beneficios.

En el caso de existir superávit presupuestario, este se destinará prioritariamente a inversiones en infraestructuras y equipamiento de bienes.

CAPÍTULO V: MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN, DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 33. Modificación de estatutos.

La modificación de los estatutos es competencia de la Junta General y se precisará para ello la mayoría absoluta de la misma.

Artículo 34. Incorporación.

1. Para la incorporación al consorcio de nuevas entidades será necesaria la solicitud de la Corporación o ente con competencias para ello, a la que acompañará certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente conforme a sus normas reguladoras, a fin de someterla al acuerdo del Consejo de Administración.

2. Posteriormente se formalizará entre ambas partes el oportuno convenio de adhesión en el que constarán las circunstancias especiales que pudieran corresponder.

Artículo 35. Separación.

1. La separación del consorcio podrá producirse en cualquier momento.

El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito dirigido a la Junta General, como máximo órgano de gobierno del consorcio. En el mismo, en su caso, se hará constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

2. Asimismo, corresponde a la Junta General, la aprobación de la cuota de separación, y la determinación de la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

3. La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto de que esta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

Artículo 36. Disolución, extinción y liquidación del consorcio.

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso, será causa de disolución que los fines para los que fue creado el Consorcio hayan sido cumplidos.

2. La separación del consorcio de cualquiera de las entidades que lo forman producirá su disolución, salvo que el resto de los miembros acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos entidades.

3. La Junta General, por mayoría absoluta, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador, que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito, que calculará la cuota de liquidación que corresponde a cada miembro del consorcio, con arreglo a los criterios establecidos legalmente.

4. La Junta General aprobará la cuota de liquidación y determinará la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago, en el supuesto de que esta resulte positiva.

5. La Junta General, por mayoría absoluta, podrá acordar la cesión global de activos y pasivos del consorcio a la Diputación Provincial de Badajoz, al objeto de garantizar la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se liquidan.

6. La Junta General, por mayoría absoluta, podrá acordar, asimismo, la transformación del consorcio en otra entidad, lo que implicará la extinción y liquidación del consorcio, así como la cesión global de sus activos y pasivos a la nueva entidad.

Artículo 37. Colaboración interadministrativa.

1. El Consorcio podrá suscribir convenios de colaboración con cualquiera de las entidades consorciadas u otras entidades que articulen la encomienda de la gestión de asuntos propios de aquel a estas. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano competente del consorcio dictar cuantos

actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

2. El convenio que se suscriba a tales efectos deberá concretar las actividades de carácter material, técnico o de servicios objeto de encomienda y, en su caso, las compensaciones económicas que corresponda efectuar por tal concepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera: Aportación de bienes.

Los miembros del consorcio que sean titulares de bienes inmuebles, vehículos o muebles podrán transferírseles al consorcio. En el caso de los inmuebles podrá hacerse en régimen de propiedad o de simple cesión por el tiempo que dure su incorporación al nuevo ente. En todo caso, dicha transferencia será objeto de convenio entre las partes interesadas.

En el anexo II que se incorpora a los presentes estatutos se refiere los inmuebles y la maquinaria que la Diputación Provincial de Badajoz aporta inicialmente al consorcio.

Disposición adicional segunda: Del personal del consorcio.

1. El Consorcio se constituyó antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la prestación de los servicios mínimos obligatorios del ciclo integral del agua y ciclo completo de los residuos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que su personal podrá ser -de naturaleza funcional o laboral-, tanto propio, como adscrito procedente de cualquiera de los entes consorciados mediante la reasignación de efectivos a que se refiere las normas reguladoras del empleo público. No existirá en el consorcio personal eventual, con la excepción prevista en el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria décima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Sus retribuciones no podrán superar, en ningún caso, las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en la administración pública de adscripción.

En caso de extinción del consorcio, el personal reasignado regresará, en todo caso, a su Administración de origen. El Consejo de Administración del consorcio acordará lo procedente respecto del personal propio del consorcio en caso de disolución, determinándose -por mayoría absoluta- si queda incluido dentro de la cesión global de activos y pasivos que se realice a favor de la Diputación Provincial u otra entidad en la que se transforme el consorcio.

2. El personal del consorcio tendrá los derechos y obligaciones que le corresponda, según su específica relación de servicios, de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación y con las normas de régimen interior que determinen los órganos del consorcio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposiciones supletorias.

Serán de aplicación supletoria las disposiciones generales establecidas para las Corporaciones Locales, y las que tengan carácter supletorio también para estas, en todo aquello no previsto expresamente en estos estatutos.

Segunda. Constitución del consorcio.

1. Para la efectiva constitución del consorcio se estará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Aprobados los estatutos inicialmente por todas las Corporaciones interesadas, se firmará el oportuno convenio de constitución entre los entes implicados y será remitido a los organismos oportunos para su conocimiento y efectos.

b) Posteriormente, deberá ser expuesto al público por término de un mes.

c) Concluida la exposición al público sin reclamaciones, se entenderán automáticamente aprobados, procediéndose a la constitución del consorcio, previa la oportuna convocatoria, en el salón de actos de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz dentro de los diez días hábiles desde la aprobación definitiva. En esta sesión actuará como Secretario el de la Excm. Diputación Provincial.

En la sesión constitutiva se procederá al nombramiento de Vicepresidente y miembros del Consejo de Administración.

